



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8728-2005-PC/TC
JUNÍN
BONIFACIO LAURENT VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Oficina de Normalización Previsional de cumplimiento a la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA/ONP de fecha 3 de enero de 2002, la misma que incrementa los niveles de pensión mínima mensual en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto refiere haber acumulado 15 años de aportaciones, y por lo tanto contar con el derecho adquirido para gozar de la correspondiente pensión de jubilación, demandando el cumplimiento pues esta normatividad establece la escala de los montos pensionarios simplemente en función de los años de aportación, por lo que a él le corresponde percibir S/.415.00, más los incrementos de ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada, sobre todo si se tiene en cuenta que la norma que pretende el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante que se aplique, dispone un incremento a los niveles de pensión mínima mensual para aquellos pensionistas bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, mas no es la norma la que otorga el derecho a gozar de una pensión.

4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)